REGLAMENTO
DE LA LEY DE MEJORA Y SANEAMIENTO DE POBLACIONES

(Continuación.)

Art. 43. Para la valoración y tasación de los derechos reales, los de los arrendatarios, como los de los comerciantes ó industriales, también se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos que reclama el apartado 3.º del citado art. 18 de la ley.

Art. 44. Los honorarios que devengaren los Registradores de la propiedad por las certificaciones que expidan por virtud de lo prevenido en el art. 18 de la ley, serán los que se determinan en el art. 19 de la misma.

Art. 45. Para las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse, se sujetarán los concesionarios á las reglas establecidas en el artículo 20 de la ley, para dar por ultimados los documentos que la citada ley exige en su título 2.º

Art. 46. Los proyectos á que se refiere el presente reglamento irán firmados por Arquitecto matriculado.

TÍTULO III

Del procedimiento.

Art. 47. Los proyectos de las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas, bien sean promovidos por la iniciativa de las Corporaciones municipales, por Sociedades legalmente constituídas ó por particulares, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, para que sigan los trámites preceptuados en este reglamento.

Art. 48. A las instancias que las Sociedades y particulares eleven al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Ayuntamientos solicitando la aprobación de los mencionados proyectos, se acompañará el documento que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador civil de la provincia, de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto, destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen. Los interesados podrán reclamar en la Secretaría del Ayuntamiento el recibo de los documentos de que consten los proyectos que entreguen.

Art. 49. Dentro de los cinco días siguientes á la presentación del proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los dos aspectos del proyecto y de los elementos que lo formen.

Art. 50. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, se pasará el proyecto y las reclamaciones á informe del Arquitecto municipal por el término de treinta días, y una vez emitido por este facultativo, informará el Ayuntamiento en el plazo de quince días, y después la Junta de Asociados en igual plazo. Si en estos plazos no hubiesen informado el Ayuntamiento y la Junta de Asociados, se considerará informado favorablemente el expediente por ambas Corporaciones.

Art. 51. El Alcalde, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de las anteriores diligencias, elevará el expediente íntegro al Gobernador de la provincia.

Art. 52. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el *Boletín oficial* respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus correspondientes tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que, con arreglo á las prescripciones de este reglamento, tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos se hubiese hecho.

Art. 53. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial instancia, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán por conducto del Gobernador al estudio y fallo del Jurado, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada, con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva.

Art. 54. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de quince días.

Art. 55. Evacuado el informe por la Comisión provincial, el Gobernador, en el plazo de diez días, emitirá el suyo, elevando después el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art 56. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignen como necesarias y las tasaciones que cuente con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias.

Art. 57. Inmediatamente que el Gobernador civil de la provincia reciba el traslado de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, la insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, disponiendo que en el plazo más breve posible se notifique á todos interesados en el expediente, en la forma que determina el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1838, modificada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 58. Contra la Real orden que termina la vía gubernativa procede la contenciosa, dentro del plazo de los tres meses siguientes al de notificación administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece la ley ó este reglamento, como por lesión en la apreciación del valor de la expropiación, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del justo precio.

TITULO IV

Del Jurado.

Art. 59. El Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones de los bienes y derechos en que no hubiere conformidad con los interesados y cuya expropiación fuera necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere la ley, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 60. El Jurado se compondrá:

En las poblaciones de más de 100.000 almas:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, que será el Presidente.
Cuatro Arquitectos.
Un comerciante.
Un industrial.
Dos Abogados.
Cinco propietarios.

Los Arquitectos, el comerciante, el industrial y los Abogados serán designados por la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos conceptos citados; y los propietarios se elegirán en la misma forma entre los 200 primeros contribuyentes por territorial en la población. Si hubiere Asociación de propietarios legalmente constituída, dos de los propietarios serán designados por ella, por elección.

En las poblaciones de menos de 100.000 almas:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, como Presidente.
Tres Arquitectos.
Un comerciante.
Un industrial.
Un Abogado.

Tres propietarios, de los cuales uno pertenecerá á la Asociación de propietarios, donde exista legalmente constituída.

La elección se hará en la forma antes explicada.

Art. 61. Cuando no hubiere personas en las posiciones y condiciones indicadas en el artículo anterior para constituir el Jurado, ó no fuese suficiente el número de ellas, se tomarán de las que tuvieren las posiciones ó reunieren condiciones análogas á las apuntadas, entendiéndose por tales, en primer término, los de la misma categoría que no ejerzan cuando no hubiera número bastante de los matriculados, y á falta de aquéllos, los siguientes:

Para los Arquitectos, todas las personas con título facultativo que, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y disposiciones posteriores, tengan capacidad para intervenir como peritos en las valoraciones de fincas urbanas.

Para los comerciantes é industriales, toda persona que pague contribución de subsidio en cualquier concepto.

Para los Abogados, los Notarios, Escribanos y Procuradores.

Art. 62. Para cubrir las vacantes legales que puedan ocurrir en el Jurado durante el tiempo que ha de actuar, se nombrarán tantos suplentes como sean los jurados propietarios, los cuales han de reunir los mismos requisitos que éstos, y serán elegidos acto continuo y con iguales formalidades.

Art. 63. Recibido por el Gobernador el expediente que el Alcalde debe remitirle con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de este reglamento, oficiará al Delegado de Habienda para que en el término de quince días forme la relación nominal de las capacidades inscritas en las listas de la contribución de los diferentes elementos que han de constituir el Jurado. Para cada categoría se formará una lista especial, y en la de los propietarios se incluirán todos los que paguen una cuota igual á la del último de los 200 mayores contribuyentes.

Cuando de estas relaciones resulte que en una ó varias categorías no hubiese número de personas suficiente para constituir el Jurado con Vocales propietarios y suplentes, se pedirá por el Gobernador á la Delegación de Hacienda la relación de las personas que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 61 de este reglamento, deben sustituirlas.

Al mismo tiempo que al Delegado de Hacienda, el Gobernador oficiará al Presidente de la Asociación ó Asociaciones de propietarios en las localidades donde éstas existan legalmente constituídas, para que por las referidas Sociedades, y en el plazo de quince días, se proceda á la designación de los Vocales y suplentes que han de representarlas.

Art. 64. Reunidos por el Gobernador todos estos datos, los remitirá al Alcalde, quien expondrá al público durante quince días, en el sitio de costumbre, las relaciones de todas las personas que han de ser incluídas en el sorteo para la elección del Jurado, así como los nombres de las designadas para dicho cargo por las Asociaciones de propietarios, para que todos los interesados en el expediente de las obras de reforma y saneamiento proyectadas, puedan durante dicho plazo alegar los motivos que tengan para recusar, ó por los que entiendan no puede ser Jurado alguna de las personas incluídas en las listas ó designadas por las Asociaciones de propietarios.

Durante igual período de tiempo podrán los incluídos en las relaciones indicadas alegar los motivos en que funden su derecho á ser excluídos del Jurado. Pasados dichos plazos no se admitirá reclamación alguna, y los que no hubiesen alegado excepción, aunque posteriormente justifiquen que la tenían, quedarán obligados á desempeñar el cargo, por entenderse han renunciado voluntariamente su derecho.

Art. 65. Están incapacitados para ser Jurados, además de los que tengan interés directo en el proyecto ó en las expropiaciones:

1.° Los impedidos, física ó intelectualmente.

2.° Los que estuvieron procesados criminalmente.

3.° Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.° Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.° Los quebrados no rehabilitados.

6.° Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.° Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se forme el Jurado.

Art. 66. Podrán ser recusados para ejercer el cargo de jurado:

1.° Los que hubiesen intervenido en el expediente como Abogados, Procuradores, Agentes, representantes ó peritos del concesionario del proyecto que haya de realizarse.

2.° Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos, y los colaterales hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad del concesionario del proyecto, y los parientes en primer grado de las personas á que se refiere el número anterior.

3.° Los que tuviesen algún interés directo ó indirecto en el expediente, siempre que no sea en concepto de dueño de alguno de los inmuebles sujetos á expropiación, ó de comerciantes é industriales que lleven diez años consecutivos ejerciendo su comercio ó industria en el mismo local.

4.° Los que tuvieren con el concesionario del proyecto de reforma y saneamiento, ó con los interesados en las expropiaciones, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

(*Se continuará.*)

SUSCRIPCIÓN MONTANER

(Continuación.) (1)

	Pesetas.
Suma anterior.....	1.923
D. Práxedes M. Sagasta.....	25
D. Baldomero Donnet.....	15
D. Martín de Garteiz.....	25
D. Rafael Mazarredo.....	15
D. Guillermo Petit.....	15
D. Luis José de Villademoros.....	15
D. José Cabestany.....	15
D. Miguel Milano.....	15
D. Antonio González Echarte.....	15
D. Juan Domenchina.....	15
D. Enrique Ulierte.....	15
D. José Guijelmo.....	15
D. Ricardo Serantes.....	15
D. Alfredo López Caamaño.....	15
D. Carlos Orduña.....	15
D. Pelayo Mancebo.....	15
D. Ramón Aguinaga.....	15
D. Antonio Sanz González.....	25
D. Manuel García Araus.....	15
D. Manuel López Martín.....	15
D. Mariano Carderera.....	15
D. Manuel García Arregui.....	15
D. Juan Alonso Millán.....	15
D. Mateo Benito.....	15
D. Antonio Arévalo.....	5
D. Vicente Sala.....	15
D. Pantaleón Gutiérrez.....	15
D. Carlos Mendoza.....	5
D. Manuel Becerra.....	15
D. Gregorio Alonso Grimaldi.....	15
D. Vicente Ruiz.....	15
D. Juan Alvarez Antón.....	15
D. Rafael Levenfeld.....	15
D. Manuel Aramburu.....	25
D. Melchor de Palau.....	15
D. Narciso Puig.....	15
D. Antonio Faquineto.....	15
D. Ramón Martínez Campos.....	15
D. Eduardo López Navarro.....	15
D. Diego Martín Montalvo.....	15
D. Leonardo Torres.....	15
D. Antonio Cruzado.....	15
D. Eduardo Escalona.....	15
D. Enrique Llasera.....	15
D. César Llorens.....	25
D. Serafín Freart.....	15
D. Joaquín Portuondo.....	15
D. Félix Boix.....	15
D. Eduardo Fungairiño.....	15
D. Juan Ruiz Falcó.....	15
D. Guillermo Brockmann.....	25
Marqués de Balboa.....	15
D. Genaro Palacios.....	25
D. Teodoro Bonaplata.....	15
D. Vicente de Garcini.....	15
D. Antonio Fortún.....	15
D. Joaquín Ortega.....	15
D. Francisco Barón.....	15
D. Luis Canalejas.....	15
D. Ezequiel Naranjo.....	15

(1) Véase el número anterior.